

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE OBLIGACIONES NATURALES Y CIVILES

El Art. 1.470 del Código Civil expresa que son obligaciones civiles las que dan derecho para exigir su cumplimiento; y que son obligaciones naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que

cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Lo que caracteriza a la obligación civil es el tener una acción civilmente eficaz para exigir su cumplimiento. Es decir, que no podrá ser enervada por una excepción civil.

Lo expuesto a la obligación civil es aquella obligación que al ser demandada por el acreedor, va a poder ser destruida por una excepción de contenido civil. Pertenecen a este grupo las obligaciones extinguidas, las anulables o rescindibles, etc.

Cuál va a ser la consecuencia normal del pago de estas obligaciones cuando no ha sido decretado judicialmente. Simplemente su devolución. El deudor que paga una obligación que ya había pagado va a poder repetir el segundo pago. Este pago no tiene causa, fundamento alguno. Sería inmoral darle valor, y el legislador no puede reconocerlo.

Cuál va a ser la consecuencia lógica de la demanda de una obligación extinguida. El enervamiento de la acción intentada mediante la correspondiente excepción, de pago, de prescripción, de compensación legal, de nulidad, etc.

Si bien es cierto que se justifica y es normal el hecho de que el legislador no dé valor al pago de una obligación extinguida, por carecer de causa o fundamento, y por importar un enriquecimiento injusto respecto de quien lo recibe y un empobrecimiento injusto respecto de quien lo hace, no es menos efectivo que hay obligaciones que siendo ineficaces civilmente, su pago se justifica por razones de moral y porque no envuelve un enriquecimiento injusto.

Entre estas últimas obligaciones están las naturales.

Llamamos desde ya la atención que los casos de obligaciones naturales que trata el Código Civil en el Art. 1.470 son aquellos en que la obligación no tiene acción eficaz, en que la demanda puede ser enervada, pero en que *no ha habido pago*. En ellas su pago no va a producir ni un enriquecimiento, ni un empobrecimiento injusto.

No podemos decir que una obligación pagada sea una obligación civil. Simplemente, no es obligación. Está extinguida. Tampoco podemos decir que una obligación anulable sea una obligación civil. Es una obligación cuya acción podrá ser enervada mediante una excepción, aunque ésta deba hacerse valer, como la nulidad, por la vía de la reconvención. Lo mismo se aplica a una obligación prescrita o respecto de la cual ha operado la compensación legal.

Sin embargo, como lo decíamos anteriormente, hay casos en que el pago, a que el legislador no puede obligar por razones de ordenamiento jurídico, como serían la protección de los incapaces que han obrado sin representación o autorización en su caso, a la estabilidad de los derechos

cuando el acreedor no exige el crédito en largo tiempo, se justifica ya que efectivamente hay una deuda.

Estas obligaciones, que no pueden exigirse, pero cuyo pago se justifica por tener causa y no producir un enriquecimiento injusto, son las obligaciones naturales.

Analicemos la justificación del pago y el carácter de obligaciones naturales que tienen las señaladas en los cuatro números del Art. 1.470.

El N^o 1 del Art. 1.470 se refiere a las obligaciones contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes.

Cómo no va a ser justo el que si una persona que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, se obliga, pague y ese pago sea reconocido por el legislador. La ley no podía dar plena eficacia a la obligación de un relativamente incapaz. Quiere que los relativamente incapaces actúen representados o autorizados porque no son como las personas capaces. Pero si tienen suficiente juicio y discernimiento al obligarse, y pagan cuando han llegado a la mayoría de edad o por medio de sus representantes legales, el legislador no puede menos que validar y dar eficacia a su pago.

La obligación de estas personas, desde que se contrae, no es civil, ya que la acción que puede intentar el acreedor es enervable mediante la excepción de nulidad relativa por incapacidad. Pero si el deudor prefiere renunciar a esa excepción y paga, ese pago se justifica, y eso es lo que caracteriza a la obligación natural.

La posible renuncia de la excepción oponible y la existencia real de la obligación son las características de las obligaciones naturales.

Caso distinto es el del que demandado de pago por una obligación ya pagada, no se defiende, no opone la pertinente excepción. Aquí falta un elemento, una *condictio sine qua non* de la obligación natural, cual es la efectiva existencia de la obligación.

No podemos decir, en este caso, que el deudor que paga por segunda vez una obligación haya pagado una obligación natural ya que el pago no se justifica por razones morales. Simplemente, no podrá repetirse por otras razones, socialmente convenientes, como son el imperio de la cosa juzgada, el respeto que se debe a las sentencias judiciales y la estabilidad social.

Hay quienes creen que el deudor que paga una obligación nula está ratificando la nulidad y pagando una obligación civil. No nos parece así, quien paga una obligación nula está ratificando una obligación anulable, que no es civil, ya que lo que caracteriza, en nuestro concepto, a las obligaciones civiles, es el tener una acción civilmente inenervable. Y qué es la ratificación sino la renuncia a alegar la nulidad, es decir, a enervar la acción,

elemento que caracteriza a la obligación natural cuando la deuda existe realmente.

Cuando la ratificación, la renuncia a oponer la nulidad, incide en una obligación cuyo pago se justifica por razones morales, como el de los relativamente incapaces, quiere decir que ha incidido en una obligación natural. Insistimos que no es civil desde el momento en que la acción habría podido enervarse.

Caso distinto, y que no incide ni en una obligación natural ni en una obligación civil, es el de la ratificación de la nulidad de un acto que es nulo por otra causal. Aquí la ratificación se justifica por razones de conveniencia o de mera liberalidad. El que puede alegar la nulidad puede preferir cumplir el contrato que ha celebrado, con error, por ejemplo, por convenirle o porque prefiere no perjudicar a su contraparte (ánimo liberal).

El N° 2 del Art. 1.470 se refiere a las obligaciones cuya acción se ha extinguido por la prescripción. La obligación, como civil se ha extinguido porque su acción puede ser enervada mediante la excepción de prescripción.

Sin embargo, qué justo parece dar valor al pago de una obligación realmente debida.

Como lo hemos dicho, en este caso no hay obligación civil ya que el acreedor puede perder su demanda si el deudor le opone la excepción de prescripción.

Pero el deudor puede renunciar a esa excepción (Art. 2.494) y tal renuncia se justifica por razones morales, lo que viene a hacer que la obligación sea natural, ya que, además de ello la obligación, efectivamente, existía.

Lo mismo sucede con las obligaciones nulas por falta de solemnidades a que se refiere el N° 3 del Art. 1.470, con la sola diferencia de que no podrán ser ratificadas por tratarse de obligaciones nulas absolutamente. Aquí la renuncia no está permitida al deudor. Sin embargo, tampoco se le permite alegar la nulidad ya que celebró el contrato o ejecutó el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Por otra parte, si bien es cierto que el deudor no puede oponer la nulidad absoluta y aparentemente la acción del acreedor es eficaz, lo que caracteriza a las obligaciones civiles, no es menos efectivo que el juez debe declarar esa nulidad si aparece de manifiesto en el acto o contrato, con lo que la acción del acreedor pierde eficacia.

Luego, como la acción del acreedor va a ser enervada no por una excepción del deudor sino por la declaración de nulidad, que de oficio debe hacer el juez; y como la deuda existe realmente y se justifica su pago, pues, su único defecto es de forma, estamos en presencia de una obligación na-

tural ya que estas dos circunstancias caracterizan a las obligaciones naturales.

El caso a que se refiere el N^o 4 del Art. 1.470 tiene igual justificación que los anteriores. La deuda existe realmente y sólo no pudo acreditarse en juicio por falta de prueba.

En resumen, lo que caracteriza a la obligación civil es el hecho de tener una acción civilmente indestructible, inenervable. Lo que caracteriza a la obligación natural es que el deudor puede enervar la acción del acreedor, pero si no lo hace, sea porque renuncia a la correspondiente excepción (renuncia de la prescripción; ratificación de la nulidad, que es lo mismo que la renuncia a oponerla) y paga, ese pago se justifica porque la deuda existe realmente.

Hacemos presente que hay casos en que al deudor se le impide repetir lo pagado, pero no porque sea moral el pago sino, precisamente, por lo contrario. Estos casos no son de obligaciones naturales ya que no tienen el mismo fundamento moral que caracteriza a dichas obligaciones. Un caso de ellos es el contemplado en el Art. 1.468, que dice que no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas. Aquí simplemente se trata de sancionar al deudor que paga algo, para que se realice un hecho ilegal o inmoral.

Para concluir diremos que, en nuestro concepto, en un extremo de las relaciones humanas se hallan las obligaciones civiles que, como tantas veces lo hemos manifestado, se caracterizan por tener una acción inenervable; y en el otro las obligaciones cuya acción puede enervarse. Entre estas últimas están las obligaciones naturales, en las que el deudor puede enervar la acción del acreedor, pero en las que si no lo hace, el pago se justifica por razones morales y porque la deuda existía realmente.

FERNANDO ROZAS V. *

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile.